

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 75.-

COPIAPÓ, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
25-III-2023	02-03-2023	Beatriz Pérez De Arce Vecchiola	Bar Área 51	Siden-Atacama-38-2023 de fecha 06 de marzo de 2023
91-III-2022	11-07-2022	Carlos Gordillo Santana	Bar Área 51	Siden-Atacama-105-2023 de fecha 06 de marzo de 2022

5° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 23 de abril del año 2023 a las 23:30 hrs, instancia en la cual no fue posible realizar una medición de ruido, dada la imposibilidad de aislar la fuente de ruido al momento de la fiscalización.

6° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 23 de abril del año 2023 a las 23:50 hrs, instancia en que se realizó la medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

7° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-1619-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 25-III-2023. La medición de fecha 23-04-2023 constató superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo nocturno generándose una excedencia de 3 dB en la Ubicación del receptor.

8° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, se remitió la Res. Exenta N°38 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual se informó al titular la recepción de una denuncia por emisión de ruidos provenientes de Bar Area 51, se requirió información y medidas a adoptar a Sanderson Hermanos y Matamala Ltda, la cual fue notificada a través de correo electrónico con fecha 22 de mayo del año 2023.

9° Que, Sanderson Hermanos y Matamala Ltda no dio respuesta a Res. Exenta N°38 de fecha 18 de mayo de 2023 estando en conocimiento a través de su encargada.

10° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 06 de agosto del año 2023 a las 20:30 horas, instancia en la cual no fue posible realizar una medición de ruido, dado que la fuente de emisión no se encontraba en funcionamiento.

11° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar otra actividad de fiscalización ambiental durante el día 13 de agosto del año 2023 a las 22:00 horas, instancia en la cual no fue posible realizar una medición de ruido, dado que el denunciante no se encontraba en la ciudad.



12° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó nuevamente realizar otra actividad de fiscalización ambiental durante el día 20 de agosto del año 2023 a las 22:45 horas, instancia en que sí se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

13° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-1619-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 91-III-2022 La medición de fecha 20-08-2023 constató no superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo en la Ubicación del receptor.

14° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

15° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb

Distribución:

- Beatriz Pérez De Arce Vecchiola, correo electrónico: bperezdearcev@gmail.com
- Carlos Gordillo Santana, correo electrónico: carlosgordilloinc@yahoo.com

C.c.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id DFZ-2023-1619-III-NE

